

# REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

C. Lic. Luis Fernando Pereyra López, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 34 fracción V y 65 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 36 fracciones II y XLII, 37, 39, 40 fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 fracción I, 143, 144, 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 del mes de abril de 2017, según acta número 59/2017, me permito someter a la consideración de este Ayuntamiento, la presente iniciativa del Reglamento del Servicio de Alumbrado Público para el Municipio de Villaflores, Chiapas; a sus habitantes hace saber; y

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Villaflores, Chiapas y su aplicación corresponde al Gobierno Municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento y todas aquellas dependencias que de una u otra forma deban intervenir para vigilar y exigir el cumplimiento de estas normas.

Artículo 2. Este reglamento, tiene por objeto regular la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Villaflores, Chiapas y consiste en la iluminación de calles, parques, plazas y en general de todo lugar de uso común y público administrado por el municipio.

Artículo 3. El servicio de alumbrado público, consiste en el establecimiento de sistemas de iluminación a través de la energía eléctrica en los centros de población, mediante la colocación de postes, cableado e instalación de lámparas y luminarias en vías y áreas públicas, así como su conservación y mantenimiento.

Artículo 4. El servicio de alumbrado público tendrá las finalidades siguientes:

- I. Permitir la visibilidad nocturna;
- II. Dar Seguridad y comodidad a la población; y
- III. Contribuir al embellecimiento nocturno de los centros de población.

Artículo 5. El servicio de alumbrado público, comprenderá las actividades básicas siguientes:

- I. Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomienda la industria eléctrica y las propias del municipio; y
- II. Promover la participación comunitaria en la introducción, ampliación, conservación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.

Artículo 6. El servicio de alumbrado público tendrá las características siguientes:

- I. Continuidad y uniformidad, que aseguran la prestación del servicio y la satisfacción de una necesidad constante de la población, de manera eficiente, efectiva y eficaz; e
- II. Igualdad, que significa que el servicio deberá prestarse en los mismos términos a todos los habitantes de la comunidad, sin distinción alguna, por razones económicas, ideológicas o sociales.

Artículo 7. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Ayuntamiento: Al honorable Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas;

Dirección: La Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento; y,

Municipio: El Municipio de Villaflores, Chiapas;

Servicio de Alumbrado Público: El establecimiento, conservación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento del sistema de iluminación por medio de la energía eléctrica, en los sitios, vías y áreas públicas, que permita a los habitantes de las localidades la visibilidad nocturna y que sirva como un complemento de las necesidades ornamentales y para el mejoramiento de la imagen urbana de los centros de población.

## CAPITULO II

### DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Servicios Públicos Municipales; y,
- IV. La Tesorería Municipal.

Artículo 9. Compete al Ayuntamiento:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la aplicación de este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Promover, orientar y apoyar acciones en materia de alumbrado público;
- III. Las demás atribuciones que le confieran este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Suscribir, con aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado y con otros municipios para la prestación adecuada del servicio de alumbrado público;
- III. Ejecutar los acuerdos que en materia de alumbrado público dicte el Ayuntamiento;
- IV. Ordenar las acciones necesarias para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público; y,
- V. Los demás que señalen este reglamento y disposiciones legales de la materia.

Artículo 11. La Dirección de Alumbrado Público, es la dependencia del Ayuntamiento encargada de la eficiente prestación del servicio de alumbrado público en el municipio, y sus facultades son:

- I. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y demás disposiciones legales vigentes en materia de alumbrado público;
- II. Planear estratégicamente el crecimiento integral del alumbrado público en el municipio;
- III. Dar mantenimiento integral al sistema de alumbrado público en el municipio;
- IV. Ejecutar las operaciones, realizar los actos y gestionar la celebración de los contratos que sean necesarios para la implementación del servicio de alumbrado;
- V. Aplicar políticas para impulsar el sistema de alumbrado público integral y austero en el Municipio;
- VI. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios en materia de alumbrado público regulados en este ordenamiento;
- VII. Planear el diseño, ejecución e instalación de luminarias en el municipio;
- VIII. Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de

calidad y especificaciones técnicas establecidas por las fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica y las propias del municipio;

- IX. Promover la participación comunitaria en la introducción, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- X. Vigilar el buen funcionamiento en forma permanente de las luminarias, lámparas y balastos colocadas en postes, fachadas de edificios públicos, parques, jardines y áreas de uso común;
- XI. Vigilar el buen funcionamiento y seguridad de los cables y conexiones del sistema, para evitar siniestros;
- XII. Llevar control de plantas y programas de instalación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- XIII. Mantener y mejorar los mecanismos de coordinación técnica con las dependencias suministradoras de energía;
- XIV. Diseñar y promover planes y programas de colaboración vecinal para el buen uso de los sistemas de alumbrado público;
- XV. Formular estudios técnicos y financieros necesarios para introducir, ampliar y sustituir los sistemas de alumbrado público;
- XVI. Llevar un inventario del material y equipo eléctrico, equipo mecánico, herramientas y demás enseres propios del servicio;
- XVII. Promover la capacitación permanente de los trabajadores que realicen las actividades de mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- XVIII. Diseñar programas de capacitación para los usuarios del servicio, para un mejor aprovechamiento del mismo;
- XIX. Informar al Presidente Municipal de las irregularidades de que tenga conocimiento para implementar las medidas correctivas y las sanciones pertinentes;
- XX. Ordenar inspecciones e imponer las sanciones administrativas previstas en este reglamento, en lo que se refiere al servicio de alumbrado público;
- XXI. Diseñar y ejecutar proyectos y programas de ahorro de energía eléctrica en el alumbrado público; y,

- XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este reglamento y las que le confieran otros ordenamientos legales y reglamentarios;

Artículo 12. La prestación del servicio público de alumbrado comprende:

- I. Facilitar durante la noche la continuación de las tareas cotidianas, en condiciones semejantes a las permitidas por la luz del día;
- II. Mantener funcionando en óptimas condiciones la red de alumbrado público los 365 días del año;
- III. La instalación de luminarias y accesorios electromecánicos o electrónicos que generen la iluminación en la vía pública y áreas de uso común;
- IV. La planeación, supervisión y coordinación con dependencias federales y estatales, para realizar obras de electrificación;
- V. La aplicación de métodos normativos para implementar el sistema de calidad del alumbrado público, sustentable, integral y eficiente en el municipio;
- VI. La ampliación del servicio, cuando las necesidades de la población o la comunidad lo requieran;
- VII. La aplicación de políticas de ahorro de energía, así como de implementación de nuevas tecnologías más durables, económicas y que armonicen con el medio ambiente, y
- VIII. La implementación de concursos, contrataciones y supervisiones en las obras relacionadas con el crecimiento y mejoramiento de la red de alumbrado público y electrificación, en los cuales intervengan contratistas externos.

Artículo 13. Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Imponer las sanciones pecuniarias previstas por este reglamento; y,
- II. Las demás facultades y obligaciones que señala este reglamento y demás disposiciones aplicables.

### CAPITULO III

#### DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 14. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, proporcionará el servicio de alumbrado público en forma adecuada, continua y uniforme.

Artículo 15. Para asegurar la prestación adecuada del servicio de alumbrado público, la Dirección, supervisará su realización eficaz y periódica.

Artículo 16. En la realización de las actividades que comprende el servicio de alumbrado público, la Dirección, procurará llevarlos a cabo en horarios y condiciones tales que no se afecten el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 17. En la prestación del servicio de alumbrado público, se tendrán en cuenta las características y necesidades de los centros poblados del municipio y de sus zonas.

Artículo 18. Las actividades técnicas que realice el Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado y de electrificación se sujetarán a los lineamientos establecidos en este reglamento, a las disposiciones de la Secretaría de Energía del Ejecutivo Federal y de la Comisión Federal de Electricidad. Además, se observarán las disposiciones federales vigentes,



relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

Artículo 19. La Dirección, podrá racionar el servicio de alumbrado público, alternando el encendido de luminarias en ambas aceras de la calle, encendiendo una y apagando otra en cada acera, alternándolos horarios de encendido por circuitos zonales; y colocando luminarias de menor consumo. Podrá, además, optar por otras modalidades que resulten convenientes.

#### CAPITULO IV

#### DE LA ORIENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 20. Es de interés general la participación y responsabilidad de los habitantes del municipio en la introducción, mantenimiento y conservación de los sistemas de alumbrado público.

Artículo 21. La Dirección, promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas tendentes a lograr la participación social en el análisis y solución de las necesidades de alumbrado público.

Artículo 22. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Dirección, promoverá la creación de comités de introducción, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público en los centros de población del municipio.

Artículo 23. La Dirección, desarrollará programas para promover la participación social a través de los medios masivos de comunicación y de la difusión directa en los centros educativos, empresas, clubes de servicio y demás organizaciones sociales y a la población en general.

Los comités a que se refiere el artículo anterior, podrán emplear los mismos medios en sus respectivas comunidades.

## CAPITULO V

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 24. Son derechos de los usuarios del servicio de alumbrado público:

- I. Recibir los beneficios del servicio;
- II. Participar en los comités vecinales para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- III. Contribuir económicamente y con mano de obra en la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público, en los sectores donde habiten o donde desarrollen sus actividades cotidianas; y
- IV. Los demás que les confieran este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 25. Los usuarios del servicio de alumbrado público tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cuidar de las instalaciones y equipo de alumbrado público;
- II. Comunicar a la Dirección, las fallas y deficiencias del servicio de alumbrado público;
- III. Las demás que señalen este reglamento y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 26. Para lograr la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, se prohíbe:

- I. Encender y apagar parcial o totalmente los sistemas de alumbrado público, sin la autorización de la dependencia municipal competente;

- II. Colocar, fijar y pintar propaganda en los arbotantes del alumbrado público excepto en los casos y condiciones que señalen las leyes;
- III. Colgar objetos en los arbotantes, cables e instalaciones en general del alumbrado público;
- IV. Utilizar los arbotantes de los sistemas de alumbrado público para sostener o apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo;
- V. Arrojar objetos a las lámparas y luminarias del alumbrado público;
- VI. Causar daño a las instalaciones de los sistemas de alumbrado público; y
- VII. Tomar y aprovechar, energía eléctrica de las instalaciones de los sistemas de alumbrado público.

## CAPITULO VI

### OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES

Artículo 27. Es deber de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las seis horas y su prendido a las 18:00 horas, así como su funcionamiento al ternado de las 23:00 a las 6:00 horas, pudiendo cambiar este horario en el Horario de verano

Artículo 28. Además del deber contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar sean dañados.

Artículo 29. En toda obra de urbanización deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo a los dictámenes emitidos por la Dirección, a fin de

garantizar la seguridad para los habitantes y transeúntes del municipio.

Artículo 30. Los lugares de acceso de energía eléctrica deberán ser construidos con diseño y capacidad para facilitar el incremento del suministro y, en su caso, la suspensión y los cortes de energía eléctrica.

Artículo 31. Las obras de construcción de fraccionamientos habitacionales incluirán el servicio de alumbrado público, el cual contará con equipo de medición. El servicio de energía eléctrica debe ser instalado de manera subterránea.

Artículo 32. - El alumbrado público deberá utilizar materiales con las siguientes características:

- I. Las luminarias deben estar aprobadas, construidas y diseñadas específicamente para los requerimientos y necesidades propias, y deben ser adecuadas para la intemperie. Las luminarias para el alumbrado de vialidades deben cumplir con los coeficientes de utilización para los que fueron aprobados.
- II. Los balastos deben estar aprobados y ser de bajas pérdidas, electromagnéticos o electrónicos para lámparas de vapor de sodio en alta presión o aditivos metálicos y adicionalmente deben:
  - a) Tener factor de potencia mayor a 90%;
  - b) La corriente eléctrica de arranque de línea debe ser menor o igual a la nominal de línea media, a menos que se cuente con las protecciones específicas;
  - c) La tensión eléctrica nominal de operación de los balastos debe ser la especificada en su aprobación;
  - d) Operar satisfactoriamente para variaciones de  $\pm 10\%$  e la tensión eléctrica nominal e alimentación, en cuanto a los límites establecidos por los trapecoides correspondientes para vapor de sodio en alta presión; y.

- e) Operar satisfactoriamente para variaciones de  $\pm 10\%$  de la tensión eléctrica nominal de alimentación para lámparas de aditivos metálicos;
- III. El uso de fotocontactores es obligatorio para las vialidades tipo autopista, carreteras, vías principales, primarias y secundarias, de acuerdo con el reglamento de la materia. Los fotocontactores deben ser de un tipo apropiado. Se podrán sustituir por un dispositivo electrónico de control, tipo encendido-apagado, debidamente aprobado.
- IV. Los conductores, cables y canalizaciones deben cubrir el requisito de estar debidamente aprobados, de acuerdo con los requerimientos que señala el presente reglamento; y,
- V. Cuando una luminaria se instale a la intemperie, sus soportes metálicos, como postes, ménsulas, abrazaderas, tornillos u otros elementos similares, deben ser de metal inherentemente resistente a la corrosión y cumplir con lo siguiente:
- a) Las ménsulas o brazos, abrazaderas o elementos similares deben de ser acero galvanizado con algún recubrimiento resistente a la corrosión o material inherentemente resistente;
  - b) Cuando se utilicen postes metálicos para el servicio de alumbrado, deberán llevar por dentro los cables de suministro, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:
    1. Contar con un registro de mano accesible, de no menos de 50 milímetros por 102 milímetros, que además tenga una cubierta hermética a la lluvia y que proporcione acceso a la canalización o a las terminales del cable dentro del poste o dentro de la base del poste;
    2. Deberá existir una terminal para poner a tierra el poste, que sea accesible desde el registro de inspección; y,
    3. Deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Desarrollo Urbano.

- c) La tornillería empleada para la sujeción de luminarias debe tener la resistencia mecánica para soportar el peso de ésta y sus accesorios, además de contar con un recubrimiento para resistir la corrosión que se pudiera presentar en el lugar.
- d) Las instalaciones para el alumbrado público se deberán realizar de acuerdo con lo descrito a continuación:
  - 1. Los conductores de alimentación deben ser continuos, sin empalmes ni derivaciones de acometida a las luminarias;
  - 2. Cuando se presente la necesidad de realizar un empalme o una derivación, éstos deben quedar alojados en un registro; en este caso, se deben asegurar los empalmes entre los cables de la luminaria y los de la alimentación, tanto eléctrica como mecánicamente, y el material usado para aislarlos debe tener una clase térmica al menos igual a la de los cables para la alimentación de la luminaria;
  - 3. Cuando los conductores de alimentación pasen a través de un orificio, éste debe estar libre de rebabas o filos cortantes;
  - 4. Se debe limpiar el interior de toda canalización, para evitar que queden desperdicios de materiales que puedan dañar el forro de los conductores; y,
  - 5. La alimentación a la luminaria debe realizarse con un cable de aislamiento con resistencia térmica del aislamiento de acuerdo a las normas oficiales.
- c) El servicio de alumbrado público debe contar con medios de protección, conexión y desconexión, con el fin de aislar fallas eléctricas que causen daños al equipo, y para permitir las labores de mantenimiento y servicio de la instalación. Para proteger, conectar y desconectar el equipo, se deben utilizar interruptores termomagnéticos de operación simultánea, o bien, interruptores automáticos o dispositivos de similares características.

Artículo 33. Los fraccionadores están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento, por lo que respecta a la construcción de fraccionamientos o asentamientos.

El pago del consumo de energía eléctrica, derivado del servicio de alumbrado público, corresponderá al fraccionador hasta que el servicio sea municipalizado.

Es obligación de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público los dispositivos electrónicos o electromecánicos necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas cuando se tenga 50 o menos luxes.

Igualmente, están obligados a incluir en el sistema de alumbrado la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos, para evitar sean dañados.

Artículo 34. El Ayuntamiento podrá instalar los dispositivos a que se refiere el artículo anterior, previo pago de la contribución correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario.

Artículo 35. El alumbrado público de toda unidad habitacional o fraccionamiento deberá contemplar la iluminación de calles, andadores, áreas verdes, zonas peatonales, así como la iluminación de las calles de acceso de la unidad o fraccionamiento.

Artículo 36. Las redes de alumbrado deben contar con controles automáticos de encendido y apagado.

Artículo 37. Los habitantes del municipio interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público o en obras de electrificación deberán hacer la solicitud formal ante la Dirección. Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes;
- II. Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio, con la localización precisa de los predios de los peticionarios;
- III. Acreditar el anticipo del pago de la contribución respectiva; y.
- IV. Los demás que llegara a solicitar la Dirección.

Las solicitudes para el servicio de alumbrado público; también se podrán referir a la ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes.

Artículo 38. Las obras de electrificación que se realicen por el municipio y/o por contratistas externos deberán contemplar la instalación del servicio de alumbrado público, utilizando la infraestructura de dicha obra.

Artículo 39. Los solicitantes quedarán enterados de que, para la realización de la ampliación o mejoramiento de la red de alumbrado público, deberán realizar su aportación de acuerdo al presupuesto elaborado por la Dirección.

Artículo 40. La instalación del alumbrado público se realizará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano y supervisadas por la Dirección, atendiendo las prioridades técnicas y de secuencia establecidas en materia de agua potable y al cantariado.

Artículo 41. - Las colonias o asentamientos populares irregulares podrán ser dotados del servicio de alumbrado público, en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.



Artículo 42. Se prestará el alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio. Lo dispuesto por éste artículo no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones específicas.

Artículo 43. La realización de los estudios técnicos, el mantenimiento, la instalación y la operación del servicio de alumbrado público corresponderán a la Dirección.

Artículo 44. A fin de que el Ayuntamiento reciba para su operación y mantenimiento las instalaciones para el servicio público de alumbrado ejecutadas por terceros, las obras deberán sujetarse, además de las disposiciones legales aplicables, a las Normas Oficiales Mexicanas Vigentes, Normas de Construcción Aéreas y Subterráneas de C. F. E. , y Aquellas normas oficiales que sean aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento que adicionen o sustituyan a las anteriormente citadas y se encuentren vigentes.

Artículo 45. El trámite para la municipalización, materia del presente capítulo, contendrá las siguientes etapas:

- I. Solicitud de factibilidad y bases del proyecto.
- II. Solicitud de aprobación de proyecto.
- III. Construcción y supervisión de la obra.
- IV. Entrega-Recepción de la obra.

En el supuesto de que la obra se inicie sin haber solventado los numerales 1 y 2, el contratista será responsable de realizar las modificaciones que el Ayuntamiento considere necesarias, independientemente de las sanciones que se deriven por el incumplimiento del presente ordenamiento.

## CAPITULO VII

## DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 46. Los habitantes del municipio deberán reportar las irregularidades que adviertan en la prestación del servicio, así como los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores y luminarias, para su pronta reparación o reposición. También tienen la obligación de cuidar y denunciar, en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra la continuidad del servicio de alumbrado municipal.

Artículo 47. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, facultada para ello, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia en el territorio del municipio.

Artículo 48. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los inspectores del Ayuntamiento tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar que la población acate las disposiciones de este reglamento.
- II. Vigilar el correcto funcionamiento del sistema de alumbrado público;
- III. Informará la Dirección, de todas las circunstancias resultantes de su función; y levantar durante las visitas de inspección y vigilancia, las Actas circunstanciadas de las infracciones que contra este reglamento se cometan, las que entregarán a la Dirección, para su calificación y aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 49. La inspección y vigilancia se llevará a cabo en los centros de población, en la forma siguiente:

- I. Durante la vigilancia, los inspectores levantarán actas circunstanciadas en caso de advertir infracciones a las

disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 de este reglamento, realizando indagaciones para conocer la forma en que se cometieron las infracciones, asentando los datos en el acta;

- II. Posteriormente, los inspectores turnarán las actas levantadas a la Dirección, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes y se impongan las sanciones que correspondan;
- III. En caso de percatarse dichos inspectores que las infracciones se cometen precisamente en ese momento, se identificarán ante los infractores con credencial expedida por el Ayuntamiento y les requerirán para que hagan lo propio, informándoles de la infracción cometida, preferentemente mediante la lectura directa del precepto violado;
- IV. Acto continuo, los inspectores requerirán a los infractores para que nombren a dos personas que funjan como testigos en la diligencia, advirtiéndoles que, en caso de rebeldía, éstos serán nombrados por el propio inspector;
- V. Enseguida, los inspectores levantarán las actas correspondientes;
- VI. Entregando al visitado, copia de las mismas y turnando el original a la Dirección, para los efectos señalados al final del inciso anterior; y,
- VII. En ambos casos, las actas circunstanciadas que levanten los inspectores se harán por triplicado y en ellas se expresará lugar, fecha, nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la inspección.

## CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 50. Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Reparación del daño.

Artículo 51. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reiniciencia; y,
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 52. La imposición de las multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en la zona del municipio.

Artículo 53. Se considerará reiniciencia a quien infrinja más de dos veces en un término de treinta días la misma disposición.

Artículo 54. Se impondrá amonestación a quienes por primera ocasión contravengan lo dispuesto por el artículo 25 de este reglamento. En caso de reiniciencia se sancionará al infractor con multa de una a tres veces el salario mínimo.

Artículo 55. Se sancionará con multa de tres a seis veces el salario mínimo a los infractores de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 26 de este reglamento.

Artículo 56. Se sancionará con multa de seis a veinte veces el salario mínimo a los infractores de lo dispuesto en la fracción I del artículo 25 de este reglamento.

Artículo 57. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos 53, 54 y 55 del presente reglamento, se exigirá a los infractores la reparación del daño cuando así proceda.

Artículo 58. Las sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento, no excluyen aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de conductas antisociales y de delitos.

## CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

Artículo 59. Contra las resoluciones de las autoridades que impongan sanciones por infracciones a este reglamento y contra los resultados de las visitas de inspección procederá el recurso de inconformidad, mediante escrito que deberán presentarlos interesados ante el Presidente Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se notificó la resolución.

Artículo 60. Al escrito de inconformidad se podrán acompañar las pruebas documentales relacionadas con los hechos que se impugnen, siempre que el inconforme no las hubiere presentado ya al momento de notificársela resolución no practicarse la diligencia de inspección.

Artículo 61. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los notificados de la resolución o los visitados.

Artículo 62. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente del término señalado en el artículo 59 del presente reglamento, el Presidente Municipal emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 63. La resolución que emita el Presidente Municipal, deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al interesado.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del palacio municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecina de la cabecera y de las agencias municipales, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo. - Se abrogan todas las circulares, ordenamientos, acuerdos y demás disposiciones municipales que se contrapongan a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo Tercero. - Para su debida difusión, hágase la distribución de ejemplares del presente Reglamento en los estrados del Palacio Municipal, oficinas públicas del Municipio, centros Educativos, Ejidos, Comunidades, Rancherías y en las Agencias Municipales.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; a los 05 días del mes de abril del 2017 dos mil diecisiete

De conformidad con lo señalado por los artículos 36 fracción II, XV, XVIII y XIX, 60 Fracción V y X, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, y 147, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para la debida observancia, promulgo el presente reglamento, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; a los 06 días del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

C Lic. Luis Fernando Pereyra López  
Presidente Municipal Constitucional

El C Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; con fundamento a lo establecido en el artículo 60 fracciones V y X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en vigor hace constar y certifica:

Que el presente documento, es copia fiel, sacada de su original, que se encuentra en los archivos de esta Secretaría Municipal, misma que tuve a la vista y, se compulsan de 23 (veintitrés) fojas útiles, impresas en una sola cara, la que me permite certificar para los efectos legales, precedentes, se expide la presente certificación, en Villaflores, Chiapas, a los 06 días del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Certificó

Lic. Óscar Horacio Gordillo Vázquez, Secretario Municipal.- Rúbrica.